



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1988/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

18 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la Universidad de Guadalajara no me quiere entregar los documentos solicitados y generados por sus investigadores....” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1988/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de
noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1988/2020,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de agosto del 2020 dos mil
veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 05080120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 17 diecisiete
de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó
respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndolo oficialmente presentado el 18
dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en
curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **1988/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Prevención. El día 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, analizadas las mismas **previno** a la parte recurrente por omitir anexar copia de la solicitud de información que pretende impugnar para el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Cumple prevención, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. Con fecha 05 cinco de octubre de la presenta anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recuente, visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento a la prevención y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1423**/2020, el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Se reciben manifestaciones. El día 22 veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual

presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente.

9. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual remitía informe de complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

10. Se reciben manifestaciones. El día 10 diez de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual presenta sus nuevas manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 05080120	
Respuesta del sujeto obligado:	17/septiembre/2020
Surte sus efectos:	18/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	13/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/septiembre/2020
Días Inhábiles.	28/septiembre/2020. 12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR INVESTIGADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS EN EL MARCO DE LA INTOXICACIÓN DE LOS MENORES REFERIDOS EN ESTA NOTA <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/05/encontraron-pesticidas-cancerigenos-en-la-orina-de-146-menores-de-autlan-jalisco/> SOLICITO LA LISTA DE INVESTIGADORES PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS SOLICITO LOS COSTOS QUE EROGO LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA PARA ATENDER ESTA INTOXICACIÓN POR EL PLAGUICIDA SOLICITO TODAS LAS ACCIONES DE REMEDICIÓN QUE SE HICIERON PARA PONER FUERA DE PELIGRO A LOS MENORES Y QUE TESTIFICÓ LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA SOLICITO CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL FICHA TECNICA QUE DE CUENTA DE LA INTOXICACIÓN REFERIDA EN LA NOTA... (sic)

Así, la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativa parcial, según lo comunicado por el Centro Universitario de Ciencias de la Salud (CUCS), refiriendo lo siguiente:

Por este conducto, me permito informarle lo siguiente:

- Punto 1: Disponible en el sig. Enlace: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6406912/>
- Punto 2: Dr. Felipe Lozano Kasten, Dr. Humberto González, Dr. Aarón Peregrina, Gemma Pérez, Dr. Luis Manuel Rivera.
- Punto 3: La Universidad de Guadalajara solo erogo: \$ 30, 000.00 00/100 m.n.
- Punto 4: El proyecto es de investigación epidemiológica de tipo exploratorio descriptivo, NO de intervención. Le corresponde al gobierno municipal de Autlán.
- En ningún momento hemos hablado de intoxicación en nuestras referencias o trabajo en Autlán, solo hablamos de **exposición**, entendida esta como:
Exposición: Contacto directo o indirecto de una persona con un agente físico, químico o biológico, capaz de producir daño a la salud. El contacto puede ser a corto plazo (agudo) o a largo plazo (crónico). 2. En toxicología entrar en contacto con un químico tragando, respirando o por contacto directo.

Y Centro Universitario de la Costa Sur (CUCSUR)

Se hace del conocimiento al peticionario que en relación a la información requerida en este Centro Universitario de la Costa Sur, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, le manifiesto que las acciones y documentos emprendidos por los investigadores se encuentran para su consulta a través del siguiente enlace: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6406912/>.

De igual forma le comunico que se conformó un grupo multidisciplinario de investigadores de diversos Centros Universitarios de la Red Universitaria de la Universidad de Guadalajara, los cuales son los siguientes: Dr. Felipe Lozano Kasten, Dr. Aarón Peregrina y el Dr. Luis Manuel Martínez Rivera.

De la misma manera le informo que el Centro Universitario de la Costa Sur, no realizó gastos por lo referido en la solicitud de información, por lo tanto, la información requerida en este rubro es inexistente.

Hago del conocimiento al peticionario que la participación por parte de los investigadores de esta Casa de Estudios fue únicamente de tipo exploratorio descriptivo, y en ese sentido, la intervención y acciones de remediación, fue competencia del gobierno municipal de Autlán de Navarro, Jalisco.

Finalmente le indico al interesado que el trabajo realizado por parte de los investigadores de esta Casa de Estudios, no se abordó el tema de intoxicación, como lo menciona el peticionario en su solicitud de información.

Así, la parte recurrente en su recurso señaló:

De la lectura se desprende que la Universidad de Guadalajara no quiere entregar los documentos solicitados y generados por sus investigadores. El municipio de Autlán entregó al solicitante todas las documentales y en la ficha titulada Problemática se observa un pantallazo que señala ENTREGA DE RESULTADOS Proyecto de Investigación insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria en la comunidad El Mentidero Jalisco del 25 de junio de 2019 ... (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que realizó las siguientes acciones manera posterior a la presentación del recurso:

1. El 17 de septiembre de 2020 por medio de correo electrónico dirigida a la dirección electrónica indicada por el hoy recurrente, de conformidad con los artículos 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), así como de las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento de la LTAIPEJM, se notificó copia de la incompetencia parcial que fue dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, signada con el número de oficio CTAG/UAS/1942/2020, se indicó a lo siguiente:

- a. El Centro Universitario de Ciencias de la Salud mediante oficio signado con el número Sria. Admva.219/2020 informó en lo referente a "SOLICITO TODAS LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN QUE SE HICIERON PARA PONER FUERA DE PELIGRO A LOS MENORES Y QUE TESTIFICÓ LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA" lo siguiente:

«... Punto 4: El proyecto es de investigación epidemiológica de tipo exploratorio descriptivo, NO de intervención. Le corresponde al gobierno municipal de Autlán... (...)».

Por lo que, la solicitud de acceso a la información, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, considera que la Universidad de Guadalajara puede ser competente parcialmente para conocer de la solicitud de información en virtud de lo siguiente:

1. La información solicitada referente a "SOLICITO TODAS LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN QUE SE HICIERON PARA PONER FUERA DE PELIGRO A LOS MENORES Y QUE TESTIFICÓ LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA" puede ser generada, poseída o administrada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, en virtud de lo aludido supra.
2. El resto de la solicitud puede ser atendido por este sujeto obligado, por lo que esta Casa de Estudio atenderá dentro de su ámbito de competencia la información solicitada.

A la incompetencia se anexó el citado oficio del Centro Universitario de Ciencias de la Salud por medio del cual no solamente hacía mención al punto referente a "SOLICITO TODAS LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN QUE SE HICIERON PARA PONER FUERA DE PELIGRO A LOS MENORES Y QUE TESTIFICÓ LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA", sino que

«Por este conducto, me permito informarle lo siguiente:

- Punto 1: Disponible en el sig. Enlace: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6406912/>
- Punto 2: Dr. Felipe Lozano Kasten, Dr. Humberto González, Dr. Aarón Peregrina, Gemma Pérez, Dr. Luis Manuel Rivera.
- Punto 3: La Universidad de Guadalajara solo erogó: \$ 30,000.00 00/100 m.n.
- Punto 4: El proyecto es de investigación epidemiológica de tipo exploratorio descriptivo, NO de intervención. Le corresponde al gobierno municipal de Autlán.
- En ningún momento hemos hablado de intoxicación en nuestras referencias o trabajo en Autlán, solo hablamos de exposición, entendida esta como:
Exposición: Contacto directo o indirecto de una persona con un agente físico, químico o biológico, capaz de producir daño a la salud. El contacto puede ser a corto plazo (agudo) o a

largo plazo(crónico). 2. En toxicología entrar en contacto con un químico tragando, respirando o por contacto directo.

2. Adicionalmente el 24 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica indicada en la petición de información, se notificó la respuesta a la solicitud contenida en el oficio signado con el número CTAG/UAS/1951/2020, la cual fue afirmativa parcialmente de acuerdo a lo manifestado por el Centro Universitario de Ciencias de la Salud (CUCS) citado supra, así como del Centro Universitario de la Costa Sur (CUCSUR) en su oficio de respuesta que fueron anexados a la respuesta:

➤ El CUCSUR en su oficio de respuesta R/0216/2020 indicó: lo siguiente:

«...»

Se hace del conocimiento al peticionario que en relación a la información requerida en este Centro Universitario de la Costa Sur, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, le manifiesto que las acciones y documentos emprendidos por los investigadores se encuentran para su consulta a través del siguiente enlace: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6406312/>.

7

De igual forma le comunico que se conformó un grupo multidisciplinario de investigadores de diversos Centros Universitarios de la Red Universitaria de la Universidad de Guadalajara, los cuales son los siguientes: Dr. Felipe Lozano Kasten, Dr. Aarón Peregrina y el Dr. Luis Manuel Martínez Rivera.

De la misma manera le informo que el Centro Universitario de la Costa Sur, no realizó gastos por lo referido en la solicitud de información, por lo tanto, la información requerida en este rubro es inexistente.

Hago del conocimiento al peticionario que la participación por parte de los investigadores de esta Casa de Estudios fue únicamente de tipo exploratorio descriptivo, y en ese sentido, la intervención y acciones de remediación, fue competencia del gobierno municipal de Autlán de Navarro, Jalisco.

Finalmente le indico al interesado que el trabajo realizado por parte de los investigadores de esta Casa de Estudios, no se abordó el tema de intoxicación, como lo menciona el peticionario en su solicitud de información... (...)).»

3. Por lo anteriormente expresado, resulta infundado lo manifestado por el recurrente toda vez, que se le proporcionó información concerniente a su solicitud de información, se le indicó que el proyecto por parte de la Universidad de Guadalajara es de investigación epidemiológica de tipo exploratorio descriptivo, NO de intervención, así como también se le remitió la incompetencia parcial al ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, con la finalidad de que pudiera tener un espectro más amplio de la información que requería, sin dejar de advertir que el recurso de revisión fue interpuesto antes de la este sujeto obligado emitirá aún la respuesta a la solicitud de información.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente señaló:

“...aprovecho para señalar que la información puesta a disposición por el sujeto obligado NO SATISFACEN LAS PRETENCIONES DE INFORMACIÓN dado que no atienden a lo solicitado desde la solicitud original.

La universidad me orienta a un artículo, al cual además no se puede acceder y no a los documentos que estoy solicitando. Me entrega a todas luces un documento adhoc donde va respondiendo a cada contenido sin ponerme a disposición las documentales afectando mi derecho de acceso a la información. REITERO MI AGRAVIO... (Sic)

Aunado ello, mediante informe complementario el sujeto obligado señaló:

- El día 05 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico se envió a la dirección electrónica indicada por el solicitante en la solicitud de información que dio origen al presente, se remitió nuevamente la dirección electrónica indicada en la respuesta del expediente UTI/0780/2020 signada con el número de oficio CTAG/UAS/1951/2020(se anexa al presente):

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6406912/>

Por lo anterior, se aclara que la información proporcionada complementa al recurrente la información solicitada en la petición de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo que la parte recurrente se manifestó reiterando que la información entregada no correspondía con lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que dio contestación a los puntos solicitados, enviando la información que posee y derivando la competencia al sujeto obligado que también podría poseer información, que del cual cabe señalar que la parte recurrente refirió ya haber recibido toda la documentación.

Por otra parte, es preciso señalar que del link proporcionado por el sujeto obligado en el último informe, si se desprende información relacionada con lo solicitado y que además cuadra con lo informado por el sujeto obligado en el resto de los puntos:



The screenshot shows a web browser displaying a PubMed article. The URL is <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/PMC6406912/>. The article title is "Niveles de pesticidas en orina en niños y adolescentes residentes en dos comunidades agrícolas en México". The authors listed are Erick Sierra-Díaz, Alfredo de Jesús Celis-de la Rosa, Felipe Lozano-Kasten, Leonardo Trasande, Alejandro Aarón Peregrina-Lucano, Elena Sandoval-Pinto, and Humberto González-Chavez. The article is from the International Journal of Environmental Research and Public Health, published in February 2019. The abstract discusses the use of pesticides in agricultural activities and the resulting health risks to children and adolescents in two agricultural communities in Mexico. It mentions a cross-sectional study where 281 urine samples were collected and analyzed for various pesticides using liquid chromatography-mass spectrometry. The results showed that 100% of the samples contained pesticides, with glyphosate being the most prevalent. The article concludes that there is a need for further research and regulatory measures to protect public health.

Asimismo, es preciso señalar que la parte recurrente refiere que no se le remitió la documentación si no que se hizo un documento ad hoc para atender sus cuestionamientos; sin embargo **no ha lugar a dicha manifestación** ya que en la primera parte de su solicitud, era en la única que requería los documentos (para lo cual se le remitió al link) y del resto de su solicitud, si se advierten datos específicos.

Aunado a ello, es preciso señalar que en su recurso la parte recurrente refiere la existencia de un documento con logos de instituciones distintas a este sujeto obligado de mérito, por lo que le queda a salvo su derecho para presentar solicitudes de información antes los mismos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1988/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ